

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO DIRECTIVO DEL PARQUE NACIONAL COIBA

ACUERDO No. 001-2018
DE 3 DE MAYO DE 2018

Por el cual se aprueba la reglamentación de las actividades productivas que se desarrollan en la Zona Especial de Protección Marina, adoptada por el Acuerdo N° 01-ZEPM-2018 de 26 de enero de 2018, modificado por el Acuerdo N° 02-ZEPM-2018 de 14 de marzo de 2018.

El Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 44 de 26 de julio de 2004, se crea el Parque Nacional Coiba y se establece la Zona Especial de Protección Marina, que incluye la Isla Montuosa y Banco Hannibal;

Que con fundamento en el artículo 12 de la Ley 44 de 2004, la Comisión para el Manejo Sostenible de la Pesca en la Zona Especial de Protección Marina, preparó la reglamentación sobre las actividades productivas que van a ser desarrolladas en esta Zona;

Que el día 26 de enero de 2018, la Comisión para el Manejo Sostenible de la Pesca en la Zona Especial de Protección Marina, sometió a consideración de sus miembros la reglamentación sobre las actividades productivas que van a ser desarrolladas en esta zona, la cual fue aprobada por mayoría absoluta de sus miembros, mediante Acuerdo N° 01-ZEPM-2018 de 26 de enero de 2018;

Que previo a ser presentada al Consejo Directivo para su posterior aprobación, la reglamentación preparada por la Comisión, fue remitida al Comité Científico del Parque Nacional Coiba, el cual presentó algunas observaciones y recomendaciones que al ser analizadas por la Comisión en reunión de 14 de marzo de 2018, algunas fueron aclaradas y otras fueron aceptadas por considerarse atinadas en el marco de la importancia y conservación de los recursos acuáticos presentes en la zona;

Que en virtud de lo anterior el día 14 de marzo de 2018, la Comisión para el Manejo Sostenible de la Pesca en la Zona Especial de Protección Marina, sometió a consideración de sus miembros las recomendaciones enviadas por el Comité Científico y la Comisión hizo algunos ajustes siendo aprobada por mayoría absoluta de sus miembros, mediante Acuerdo N° 02-ZEPM-2018 de 14 de marzo de 2018;

Que tal como establece la Ley 44 de 2004, entre las funciones del Consejo Directivo se encuentra evaluar y aprobar la reglamentación de la Zona Especial de Protección Marina y para tal fin en reunión ordinaria de dicho Consejo, celebrada los días 3 y 4 de mayo de 2018 en el Parque Nacional Coiba, se adoptó dicha reglamentación;

Que en virtud de lo anterior, el Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba,

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar la reglamentación de las actividades productivas que se desarrollan en la Zona Especial de Protección Marina que incluye la Isla Montuosa y el Banco Hannibal, cuyo texto es parte integral del presente Acuerdo.

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Berto A. Lora
Secretaría General

Fecha:

21 ENE 2019

SEGUNDO: La presente resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la provincia de Veraguas, a los tres (3) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Presidente
EMILIO SEMPRIS
Ministro
Ministerio de Ambiente

Secretaria
TANIA AROSEMENA
Fundación Mar Viva
Representante de las organizaciones
no gubernamentales ambientalistas
panameñas que contribuyen con la
protección y conservación del Parque

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretaría General Fecha: 21 ENE 2019

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LA PESCA
EN LA ZONA ESPECIAL DE PROTECCIÓN MARINA

Texto Único del Acuerdo N° 01-ZEPM-2018 de 26 de enero de 2018,
modificado por Acuerdo N° 02-ZEPM-2018 de 14 de marzo de 2018

Por el cual se aprueba la reglamentación de las actividades productivas que se desarrollan en la Zona Especial de Protección Marina.

La suscrita Comisión para el Manejo Sostenible de la Pesca en la Zona Especial de Protección Marina, en usos de sus facultades,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 44 de 26 de julio de 2004 se crea el Parque Nacional Coiba, como patrimonio nacional, parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y se dictan otras disposiciones;

Que el artículo 10 de la Ley 44 de 26 de julio de 2004, establece la Zona Especial de Protección Marina, que incluye la Isla Montuosa y el Banco Hannibal;

Que en la 29° Sesión del Comité de Patrimonio Mundial de la UNESCO, celebrada en Durban, Sudáfrica, el 17 de julio de 2005, se aprobó la Decisión 29 COM 8B.13, donde se inscribe el Parque Nacional Coiba y la Zona Especial de Protección Marina en la Lista de Patrimonio Mundial;

Que el artículo 12 de la Ley 44 de 26 de julio de 2004, crea la Comisión para el Manejo Sostenible de la Pesca en la Zona Especial de Protección Marina, que tiene entre sus funciones preparar la reglamentación sobre las actividades productivas que van a ser desarrolladas en la Zona y definir las políticas de conservación y uso sostenible de los recursos marinos, las cuales serán incluidas en el Plan de Manejo;

Que el artículo 15 de la Ley 44 de 2004, establece que una de las funciones y responsabilidades del Comité Científico del Parque Nacional Coiba es el de revisar y hacer recomendaciones al Plan de Manejo, antes de ser presentado al Consejo Directivo para su posterior aprobación;

Que el artículo 20 de la Ley 44 de 2004, establece que una de las funciones del Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba es la de evaluar y aprobar la reglamentación sobre la Zona Especial de Protección Marina que presente esta Comisión;

Que mediante Acuerdo No. 10 de 17 de julio de 2008, el Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, declaró como Refugio de Vida Silvestre, el área conocida como Isla Montuosa, ubicada en el Distrito de San Lorenzo, Corregimiento de Boca Chica, Provincia de Chiriquí, con una superficie aproximada de ciento treinta y seis (136 Has.) hectáreas y dos millas náuticas (3704 metros) del área marina alrededor de la isla;

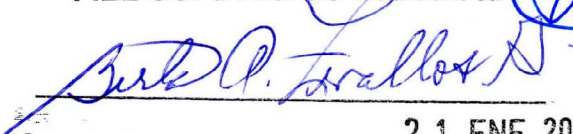
Que la Comisión para el Manejo Sostenible de la Pesca en la Zona Especial de Protección Marina, en el presente acto, por mayoría absoluta de sus miembros, acuerda preparar la reglamentación sobre las actividades productivas que van a ser desarrolladas en la Zona;

Por todo lo anterior, la suscrita Comisión para el Manejo Sostenible de la Pesca en la Zona Especial de Protección Marina,

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Acuerdo No. 001-2018
De 3 de mayo de 2018
Página 3 de 15


Secretaría General

Fecha: 21 ENE 2019

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

ACUERDA:

Secretaría General

Fecha:

21 ENE 2019

Artículo 1: Preparar la reglamentación sobre las actividades productivas que van a ser desarrolladas en la Zona Especial de Protección Marina, que incluye Isla Montuosa y Banco Hannibal, la cual deberá ser evaluada y aprobada por el Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba e incluida en el Plan de Manejo.

Artículo 2: El objetivo de la presente reglamentación es el ordenamiento y regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos de la Zona Especial de Protección Marina.

Artículo 3: Para los efectos de la presente reglamentación se establecen las siguientes definiciones:

1. **Actividades productivas:** Aquellas relacionadas con la pesca, recreación y turismo sostenibles, que estén debidamente autorizadas en la presente reglamentación.
2. **Anzuelos circulares (automáticos):** Tipo de anzuelo que a diferencia del anzuelo tradicional ("J"), tiene la punta del mismo curvada hacia la pata o caña del anzuelo, confiriéndole una forma circular. Es conocido como anzuelo automático.
3. **Aparejo o equipo de pesca personal:** Es el sistema asociado a la pesca formado por una (1) línea, lastrada o no, dotada de anzuelos o señuelos, manipulada directamente o a través de una estructura que facilite su operación (mano, caña y carrete para pescar, entre otros).
4. **Apnea:** Actividad de buceo a pulmón o buceo libre en la que el nadador se sumerge sin la utilización de equipo de respiración autónoma.
5. **Aprovechamiento pesquero sostenible:** Uso de los recursos pesqueros, ejercido con criterios científicos a efecto de lograr el rendimiento máximo sostenible de dichos recursos.
6. **Atarraya:** Arte de pesca que consiste en una red redonda de nylon de monofilamento, con una luz de malla y radio variables (de entre 1.5 a 2 cm y 1.5 a 2 metros, respectivamente) y plomos en su borde.
7. **Autorización especial de pesca:** Acto administrativo mediante el cual la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), permite a una embarcación tener acceso a los recursos pesqueros dentro de la Zona Especial de Protección Marina.
8. **Buceo:** Actividad subacuática que puede realizarse con fines, deportivo, recreativo, turístico, científico, con el apoyo de equipo de respiración autónoma o en la modalidad de apnea.
9. **Caña de pesca:** Este equipo de pesca consiste de una caña de material natural o sintético, que lleva generalmente un carrete con sedal y anzuelo con carnada o señuelos artificiales.
10. **Caña Verde o "Green Stick":** Nombre comercial del aparejo de pesca utilizado para la pesca de atunes, que consiste en una vara generalmente de fibra sintética instalada en el barco, que sirve para remolcar una línea con señuelos artificiales, cerca de la superficie.
11. **Captura incidental:** Es la extracción involuntaria de especies no objetivo.
12. **Carrete manual:** Máquina o mecanismo manual que permite la operación del arte de pesca palangre en una de sus configuraciones verticales; generalmente se utiliza para pescar con el objetivo de capturar peces que por lo general habitan en las profundidades del fondo del mar o cercano a este. Los carretes pueden ser desmontables y para su operación se instalan o sujetan en la embarcación.
13. **Carnada (cebo):** Materia de origen orgánico vivo o muerto, que se coloca en el anzuelo y que tiene por finalidad atraer al pez, facilitando de esta manera su captura.
14. **Dispositivo Concentrador de Peces:** Es una estructura semi-permanente o temporal, flotante o sumergida, a la deriva o anclada, colocada en el mar con el propósito de agregar peces.
15. **Embarcación pesquera:** Aquella dedicada a la extracción de recursos pesqueros.

16. **Equipo de respiración autónoma:** Equipo de buceo utilizado por los buzos para poder respirar bajo el agua durante las inmersiones por medio de una reserva de gases respirables.
17. **Faena de pesca:** Actividad de pesca debidamente autorizada en la Zona Especial de Protección Marina, que inicia a la salida del barco de puerto o sitio de desembarque y termina a su regreso al mismo para la descarga.
18. **Ictiofauna:** Conjunto de especies de peces que existen en una determinada región biogeográfica.
19. **Línea vertical (palangre vertical):** Arte de pesca que consiste en una línea, de longitud variable, sobre la cual se fijan líneas secundarias, ramales o reinales provistos de anzuelos con carnada, a intervalos regulares.
20. **Operador de pesca turística:** Persona natural o jurídica que realiza actividades de pesca turística con fines de lucro y que cumple con las normativas vigentes.
21. **Palangre:** Arte de pesca que consiste en una línea principal o línea madre, de longitud variable, sobre la cual se fijan líneas secundarias, ramales o reinales provistos de anzuelos con carnada, a intervalos regulares. El palangre es un arte de pesca muy versátil que de acuerdo a su diseño, armado y operatividad puede utilizarse para la pesca pelágica o a profundidad; además puede configurarse de forma vertical u horizontal.
22. **Palangre horizontal de fondo:** Consiste en una línea madre a la que se fijan los reinales con anzuelos, el palangre es calado sobre o cerca del fondo con los elementos de fondeo y señalización necesarios.
23. **Palangre horizontal de superficie o de deriva:** Arte o aparejo de pesca formado por una línea principal denominada línea madre, de longitud variable, de la que penden a intervalos regulares los reinales, a los que se empatan anzuelos de distinto tamaño y forma según el recurso pesquero al que se dirija. En los extremos y a lo largo del cabo madre se disponen los necesarios elementos flotación y señalización. La profundidad a la que derive puede regularse de acuerdo al armado y operación del mismo.
24. **Permiso o Licencia de pesca:** Acto administrativo mediante el cual la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá confiere a favor de una embarcación, cuyo propietario es una persona natural o jurídica, el derecho para que realice una actividad pesquera específica.
25. **Pesca:** Acción que consiste en capturar, recolectar, extraer y cazar, por cualquier método o procedimiento, recursos pesqueros.
26. **Pesca científica:** Es una actividad de investigación destinada a la colecta de muestras con fines científicos y que cuenta con sus respectivos permisos del Ministerio de Ambiente, en coordinación con la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.
27. **Pesca comercial:** Toda aquella actividad pesquera que genere ingresos económicos a quienes la realicen como resultado de la venta del producto extraído.
28. **Pesca con devolución "catch and release":** Práctica mediante la cual el pez es liberado inmediatamente en buenas condiciones en el agua para que continúe viviendo.
29. **Pesca deportiva recreativa:** Pesca que se realiza con propósito de esparcimiento o recreación, siempre que las especies capturadas no sean objeto de comercialización o canje y sin la utilización de un operador de pesca turística involucrado.
30. **Pesca deportiva turística:** Pesca que se realiza con propósito de esparcimiento, recreación y competencia, mediante la utilización de un operador de pesca turística y siempre que las especies capturadas no sean objeto de comercialización o canje.
31. **Pesca de lanzamiento "spinning":** Modalidad de pesca deportiva, que utiliza un aparejo de pesca personal dotado de un señuelo artificial o carnada, de cualquier tipo, unido a una (1) línea donde el peso para el lanzamiento está dado por el señuelo u otro elemento y no por la línea y con una embarcación en sitio estacionario.
32. **Pesca de Troleo "trolling":** Modalidad de pesca deportiva que utiliza un aparejo de pesca personal dotado de un señuelo artificial o carnada, según corresponda, unido a una (1) línea arrastrada desde una embarcación movida a una velocidad constante.

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Acuerdo No. 001-2018
De 3 de mayo de 2018
Página 5 de 15

Secretaría General

Fecha:

21 ENE 2019

- 33. **Pesca vertical “bottom fishing”:** Modalidad de pesca deportiva que utiliza un aparejo de pesca personal dotado de una carnada, viva o muerta, unida a una (1) línea donde el peso está dado por otro elemento y no por la línea, la cual se deja caer libremente cerca o directamente sobre el fondo en la columna de agua. Se realiza en una embarcación en sitio estacionario.
- 34. **Pesca vertical “jigging”:** Modalidad de pesca deportiva que utiliza un aparejo de pesca personal dotado de un señuelo artificial plomado, unido a una (1) línea el cual se deja caer libremente al fondo y cobrándose hacia la superficie, a través de la columna de agua, de forma repetitiva y a ritmo constante. Se realiza con una embarcación en sitio estacionario.
- 35. **Picudos:** Se refiere a los peces vela, lanceta, espada y marlín.
- 36. **Recurso hidrobiológico:** especie cuyo ciclo de vida se desarrolla total o parcialmente en las aguas marinas.
- 37. **Recurso pesquero:** Es toda especie hidrobiológica que tiene en el agua su medio natural de vida y que, por su calidad y cantidad, es susceptible de ser aprovechado comercialmente o para recreación por el ser humano.
- 38. **Señuelo artificial:** Objeto manufacturado dotado de anzuelo(s) que permite(n) capturar un solo pez por lance.
- 39. **Sistema de Monitoreo Satelital o Vessel Monitoring System (VMS, por sus siglas en inglés):** Sistema de transmisión de datos desde la embarcación que permite a las Autoridades y armadores conocer su localización, curso y velocidad.
- 40. **Veda:** Es la suspensión temporal de pesca de una especie definida en un espacio y tiempo determinados.
- 41. **Viraje (off set):** Es la desviación de la punta del anzuelo en relación a la pata o caña del mismo; la desviación puede ser hacia la izquierda o derecha.
- 42. **Días de pesca:** días en que una embarcación pesquera autorizada para pescar en la Zona Especial de Protección Marina permanece dentro de la misma, sea que logre o no extraer los recursos acuáticos permitidos.

Artículo 4: Para efectos de manejo, aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos naturales, se establece la siguiente zonificación dentro de la Zona Especial de Protección Marina, que incluye Isla Montuosa y Banco Hannibal (Mapa – ANEXO I):

- a) **Zona de Manejo de los Recursos:** Área marina con una superficie de 1,602.79 km² (160,279 Ha), comprendida dentro de los límites que se muestran en la tabla 1, que incluye la totalidad de la Zona Especial de Protección Marina, excluyendo las áreas de la Zona de Protección de Hábitat de Banco Hannibal y Zona de Reserva Marina de Isla Montuosa (polígonos de las tablas 2 y 3, respectivamente). Su objetivo es el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos objeto de la pesca, el turismo, la recreación y la investigación; acorde con la capacidad productiva de la actiofauna existente, compatible con los objetivos del sitio de patrimonio mundial y en correspondencia con el mejoramiento de la calidad de vida de los pobladores del área de influencia de la Zona.

Tabla 1	Grados, minutos y segundos		Grados decimales		
	Punto	Longitud	Latitud	Longitud	Latitud
	1	82° 16' 07.210" O	7° 30' 23.594" N	-82.269	7.507
	2	81° 51' 09.171" O	7° 53' 40.533" N	-81.853	7.895
	3	81° 50' 42.421" O	7° 44' 58.964" N	-81.845	7.750
	4	81° 51' 53.423" O	7° 34' 50.998" N	-81.865	7.581
	5	81° 56' 14.428" O	7° 28' 27.021" N	-81.937	7.474
	6	81° 49' 52.170" O	7° 11' 28.679" N	-81.831	7.191
	7	82° 16' 07.210" O	7° 25' 39.610" N	-82.269	7.428

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

[Handwritten signatures and stamps]

Acuerdo No. 001-2018
De 3 de mayo de 2018
Página 6 de 15

Secretaría General Fecha: 21 ENE 2019

- b) **Zona de Protección de Hábitat de Banco Hannibal:** Área marina con una superficie de 143.17 km² (14,317 Ha), comprendida dentro de los límites que se muestran en la tabla 2; su objetivo es la protección del Banco Hannibal, en particular, el mantenimiento y conservación de los fondos duros de alta biodiversidad y endemismo, los procesos ecológicos y los servicios ambientales de esta zona. Se permite el aprovechamiento pesquero sostenible mediante prácticas debidamente autorizadas, turismo, recreación las actividades de buceo y la investigación científica.

Tabla 2	Grados, minutos y segundos		Grados decimales	
	Puntos	Longitud	Latitud	Longitud
1	82° 07' 23.799" O	7° 26' 39.687" N	-82.123	7.444
2	82° 00' 00.637" O	7° 26' 40.749" N	-82.000	7.445
3	81° 59' 59.865" O	7° 20' 57.613" N	-82.000	7.349
4	82° 07' 22.931" O	7° 20' 56.565" N	-82.123	7.349

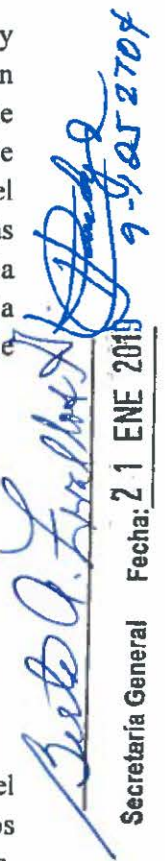
- c) **Zona de Reserva Marina de Isla Montuosa:** Área con una superficie total (terrestre y marina) de 37.75 km² (3,775 Ha), comprendida dentro de los límites que se muestran en la tabla 3 y que comprende parte del área protegida establecida por el Acuerdo N° 10 de 15 de abril de 2008 del Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, "Por medio del cual se declara el Refugio de Vida Silvestre Isla Montuosa en el Distrito de San Lorenzo". Se mantienen los objetivos, prohibiciones y demás disposiciones de dicho Acuerdo Municipal. Se permite el acceso controlado de la presencia humana para actividades de manejo administrativo del área protegida, la investigación, ecoturismo, educación ambiental, recreación dirigida y actividades de buceo.

Tabla 3	Grados, minutos y segundos		Grados decimales	
	Puntos	Longitud	Latitud	Longitud
1	82° 11' 54.000" O	7° 28' 01.000" N	-82.198	7.467
2	82° 14' 18.000" O	7° 25' 34.000" N	-82.238	7.426
3	82° 16' 07.209" O	7° 27' 21.781" N	-82.269	7.456
4	82° 16' 07.209" O	7° 28' 40.590" N	-82.269	7.478
5	82° 14' 20.000" O	7° 30' 17.000" N	-82.239	7.505

Artículo 5: Para pescar dentro de la Zona Especial de Protección Marina, será necesario que el interesado solicite y obtenga una autorización especial de pesca, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, la cual es de carácter intransferible y renovable anualmente. Para obtener y renovar la autorización especial de pesca a que se refiere el presente artículo, el interesado deberá cumplir con lo siguiente:

- La embarcación pesquera debe contar con el permiso o licencia de pesca vigente correspondiente, emitido(a) por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como requisito previo para obtener autorización especial de pesca en la Zona Especial de Protección Marina.
- Las embarcaciones comerciales deberán tener un máximo de veintidós metros (22 m) de eslora.
- Las embarcaciones deportivas turísticas deberán mantener un máximo de veinticinco metros (25 m) de eslora.
- Las embarcaciones deportivas recreacionales deberán tener un máximo de cuarenta y cinco metros (45 m) de eslora.
- Las embarcaciones comerciales y deportivas turísticas deberán mantener instalado un Sistema de Monitoreo Satelital (VMS), a más tardar dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente reglamentación, el cual será verificado y monitoreado a través de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá. Se exceptúan las embarcaciones deportivas recreativas y aquellas que sean utilizadas para

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


 9-5-2019
 Secretaria General Fecha: 21 ENE 2019

AP

investigaciones científicas debidamente autorizadas por el Ministerio de Ambiente, en coordinación con la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

- f) El capitán de la embarcación deberá reportar mensualmente, en el formato suministrado por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, las capturas y desembarques realizados durante las faenas de pesca, que será requisito para la renovación de la autorización especial de pesca a la que se refiere este artículo. La falta de entrega de los reportes condicionará la renovación de la misma.
- g) Pagar un derecho a favor de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, conforme a la tabla 4:

Actividad	Embarcación	Costo
Pesca Comercial	Hasta 15 m de eslora	B/. 10.00 anual
	Mayores de 15 m de eslora	B/. 20.00 anual
Pesca Deportiva	Recreativa	B/. 10.00 anual
	Turística	B/. 20.00 anual

Parágrafo: Las embarcaciones pesqueras que mantengan permisos o licencias de pesca de palangre o se encuentren en el proceso para su obtención, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 126 de 2017, podrán solicitar y obtener la autorización establecida en el presente artículo, siempre que cumplan con los requisitos. Quedan incluidas en el presente artículo, las embarcaciones amparadas con la reserva, según lo dispone el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 126 de 2017.

El término para solicitar y obtener por primera vez la autorización especial de pesca será de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente reglamentación. Se exceptúa de este término a las embarcaciones deportivas recreativas, las cuales deberán solicitar la autorización especial de pesca a más tardar quince (15) días hábiles de anticipación a la realización de la actividad de pesca en la Zona Especial de Protección Marina.

La Comisión revisará anualmente el registro y evaluará la posibilidad de abrir un nuevo término.

Artículo 6: Se crea un listado de embarcaciones que mantengan autorización especial de pesca u otra actividad permitida en la presente reglamentación, a cargo de la Presidencia de la Comisión para el Manejo Sostenible de la Pesca en la Zona especial de Protección Marina. Las autoridades respectivas remitirán anualmente información de las autorizaciones otorgadas y listado de las embarcaciones a la Presidencia de la Comisión, a objeto de que implemente y lleve a cabo el registro del listado.

Artículo 7: Las embarcaciones que se dediquen a actividades productivas autorizadas por la presente Reglamentación, deberán mantener un distintivo que será reglamentado por la Comisión para el Manejo Sostenible de la Pesca en la Zona Especial de Protección Marina.

Artículo 8: En la pesca deportiva turística se podrá retener en total, un máximo de cinco (5) pescados por embarcación por día de pesca, respetando los límites máximos de retención por especies establecidos en la presente reglamentación, los cuales deberán mantenerse entero o eviscerado.

En la pesca deportiva recreativa se podrá retener en total, un máximo de ocho (8) pescados por embarcación por día de pesca, respetando los límites máximos de retención por especies establecidos en la presente reglamentación, los cuales deberán mantenerse entero o en filete entero con piel.

Una vez alcanzado el límite máximo establecido para la retención de pescados, la embarcación de pesca deportiva turística y recreativa podrá seguir con la actividad de pesca pero los demás especímenes capturados deberán ser devueltos al mar.

[Firma]
9-725-2784

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

[Firma]

Secretaría General

Fecha: 21 ENE 2019

Artículo 9: Para efectos de manejo, aprovechamiento sostenible y conservación del recurso pargo (*Lutjanus spp.*), dentro de la Zona Especial de Protección Marina, se establece lo siguiente:

- a) La pesca comercial y/o deportiva del recurso pargo sólo se podrá realizar dentro de la Zona de Manejo de los Recursos y la Zona de Protección de Hábitat de Banco Hannibal.
- b) Las embarcaciones que se dediquen a la pesca del recurso pargo, deberán contar con la autorización descrita en el artículo 5 de la presente reglamentación.
- c) Para la pesca comercial del recurso pargo sólo se podrá utilizar los siguientes artes de pesca: 1) Línea vertical (palangre vertical) de hasta quince (15) anzuelos circulares, sin viraje, como mínimo tamaño 10/0, operado mediante un carrete manual, se permite un máximo de 4 carretes por embarcación y 2) Palangre horizontal de fondo únicamente en la Zona de Manejo de Recursos, con un máximo de cuatrocientos cincuenta (450) anzuelos circulares, sin viraje, tamaño mínimo 13/0.
- d) La pesca deportiva del recurso pargo podrá realizarse en las siguientes modalidades: 1) pesca de troleo "trolling"; 2) pesca vertical "jigging"; y 3) pesca de lanzamiento "spinning".
- e) Se podrá retener un máximo de cinco (5) pargos (*Lutjanus spp.*) por embarcación de pesca deportiva por día, estando éstos incluidos dentro del límite máximo de retención, como lo establece el artículo 8 de la presente reglamentación.
- f) La pesca deportiva turística y recreativa, no podrá retener pargo dientón (*L. novemfasciatus*).
- g) Se adopta la veda para la pesca de pargo establecida por el Plan de Aprovechamiento Pesquero Sostenible del Parque Nacional Coiba, durante el periodo comprendido entre las 00:01 horas del 01 de enero hasta las 23:59 horas del 30 de abril de cada año, dentro de toda la Zona Especial de Protección Marina.
- h) Durante este periodo de veda las embarcaciones de pesca autorizadas para faenar en la Zona Especial de Protección Marina no podrán tener a bordo pargos, sus partes o derivados, mientras se encuentren en la Zona Especial de Protección Marina.

Artículo 10: Para efectos de manejo, aprovechamiento sostenible y conservación del recurso cherna/mero, dentro de la Zona Especial de Protección Marina, se establece lo siguiente:

- a) La pesca comercial y/o deportiva del recurso acuático cherna/mero solo se podrá realizar dentro de la Zona de Manejo de los Recursos y la Zona de Protección de Hábitat de Banco Hannibal.
- b) La pesca de cherna/mero será dirigida a las siguientes especies: (cherna roja (*Epinephelus acanthistius*), cherna mantequilla (*E. cifuentesi*), chernas gris (*Hyporthodus niphobles*), cabrilla (*E. analogus*), cherna pechiblanca o gris (*E. exsul*), cabrilla (*Paralabrax loro*), cherna escoba (*Mycteroperca xenarcha*) y cabrilla (*Alphistes multiguttatus*).
- c) Las embarcaciones que se dediquen a la pesca de cherna/mero deberán contar con la autorización descrita en el artículo 5 de la presente reglamentación.
- d) La pesca comercial del recurso cherna/mero únicamente podrá utilizar los siguientes artes de pesca: 1) Línea vertical (palangre vertical) de hasta quince (15) anzuelos circulares, sin viraje, operado mediante un carrete manual, hasta un máximo de cuatro (4) carretes por embarcación, y 2) Palangre horizontal de fondo únicamente en la Zona de Manejo de los Recursos, con un máximo de cuatrocientos cincuenta (450) anzuelos circulares, sin viraje. Para ambos artes de pesca el tamaño del anzuelo deberá ser como mínimo 13/0.
- e) La pesca deportiva del recurso cherna/mero podrá realizarse en las siguientes modalidades: 1) pesca de troleo "trolling" y 2) pesca vertical "jigging" y "bottom fishing".
- f) Se estable un límite máximo de retención de tres (3) pescados cherna/mero por embarcación de pesca deportiva por día, estando éstos incluidos dentro del límite máximo de retención, como lo establece el artículo 8 de la presente reglamentación.

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Artículo 11: Para efectos del manejo, aprovechamiento sostenible y conservación del recurso dorado (*Coryphaena hippurus*), dentro de la Zona Especial de Protección Marina, se establece lo siguiente:

- a) La pesca comercial y/o deportiva del recurso acuático dorado sólo se podrá realizar dentro de la Zona de Manejo de los Recursos y la Zona de Protección de Hábitat de Banco Hannibal.
- b) La pesca del recurso acuático dorado, sólo se podrá realizar por embarcaciones que cumplan con lo descrito en el artículo 5 de la presente Reglamentación.
- c) Las embarcaciones dedicadas a la pesca comercial del dorado utilizarán un palangre horizontal de superficie, con un máximo de quinientos (500) anzuelos de tipo circular, sin viraje (*offset*), tamaño mínimo 14/0.
- d) La pesca deportiva del recurso dorado podrá realizarse bajo las siguientes modalidades: 1) pesca de troleo "trolling" y 2) pesca de lanzamiento "spinning".
- e) Se establece un límite máximo de retención de cinco (5) dorados (*Coryphaena hippurus*), por embarcación de pesca deportiva por día, estando éstos incluidos dentro del límite máximo de retención, como lo establece el artículo 8 de la presente reglamentación.
- f) Se establece una veda para el dorado (*Coryphaena hippurus*) en el periodo comprendido del 15 de agosto al 15 de octubre de cada año, fechas que podrán variar según evaluaciones y disponibilidad del recurso, según lo establezca la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.
- g) Durante este periodo de veda las embarcaciones de pesca autorizadas para faenar en la Zona Especial de Protección Marina no podrán tener a bordo dorados, sus partes o derivados.

Artículo 12: Para efectos de manejo, aprovechamiento sostenible y conservación del recurso atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*), dentro de la Zona Especial de Protección Marina, se establece lo siguiente:

- a) La pesca comercial y/o deportiva del recurso acuático atún aleta amarilla sólo se podrá realizar dentro de la Zona de Manejo de los Recursos y la Zona de Protección de Hábitat de Banco Hannibal.
- b) La pesca del recurso acuático atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*), sólo se podrá realizar por embarcaciones pesqueras que cumplan con lo descrito en el artículo 5 de la presente reglamentación.
- c) Las embarcaciones utilizarán un máximo de quinientos (500) anzuelos de tipo circular, sin viraje (*offset*), o el método conocido como caña verde o "green stick".
- d) La pesca deportiva del recurso atún de aleta amarilla podrá realizarse en las siguientes modalidades: 1) pesca de troleo "trolling"; 2) pesca de lanzamiento "spinning"; y 3) pesca vertical "jigging".
- e) Se establece un límite máximo de retención de tres (3) pescados de atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*), por embarcación de pesca deportiva por día, estando éstos incluidos dentro del límite máximo de retención, como lo establece el artículo 8 de la presente reglamentación.

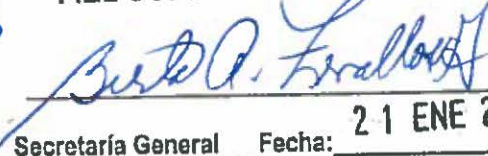
Artículo 13: Para efectos de manejo, aprovechamiento sostenible y conservación de otros recursos pesqueros que formen parte de las capturas incidentales (ver ANEXO 2), se permite la retención; y en el caso de la pesca deportiva se incluyen dentro del límite máximo de retención establecido en el artículo 8 de la presente reglamentación.

Artículo 14: Se permite el avistamiento de cetáceos en toda la Zona Especial de Protección Marina, siguiendo y acatando las regulaciones nacionales establecidas para dicha actividad.

Artículo 15: Se permiten las actividades recreativas de buceo deportivo únicamente en los sitios detallados en la tabla 5:



2018-2004

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General

Fecha: 21 ENE 2019

Tabla 5	Grados, minutos y segundos		Grados decimales		Profundidad	
	Sitio de Buceo	Latitud	Longitud	Latitud		Longitud
	La Aleta	7° 27' 24" N	82° 13' 56" O	7.457	-82.232	20 metros
	Punta Patino	7° 28' 28" N	82° 16' 06" O	7.475	-82.268	20 metros
	Banco Hannibal	7° 24' 12" N	82° 03' 42" O	7.403	-82.062	42 metros


 MINISTERIO DE AMBIENTE
 FIEL COPIA DEL ORIGINAL
 SECRETARÍA GENERAL
 Fecha: 1 ENE 2019

Artículo 16: Las actividades de buceo deportivo en la Zona Especial de Protección Marina, según se describe en el artículo 15 de la presente reglamentación, estarán sujetas a las siguientes restricciones:

1. **Punta Patiño:** La experiencia y certificación requeridas para buceo será de nivel novato, intermedio o avanzado, pudiendo realizarse hasta una profundidad máxima de veinte (20) metros. Se deberá utilizar una línea de descenso o planear un descenso libre en una de las áreas más seca de este sitio, en agua de poca profundidad del lado oeste de la piedra.
2. **La Aleta:** La experiencia y certificación requeridas para buceo será de nivel novato, intermedio o avanzado, pudiendo realizarse hasta una profundidad máxima de veinticinco (25) metros. Se deberá utilizar una línea de descenso o planear un descenso libre en una de las áreas más seca de este sitio, en agua de poca profundidad del lado norte de la piedra.
3. **Banco Hannibal:** La experiencia y certificación requeridas para buceo será de nivel avanzado, pudiendo realizarse hasta una profundidad máxima de cuarenta y dos (42) metros. Se deberá utilizar una línea de descenso y ascenso con una boya grande en la superficie. Descensos y ascensos libres no están permitidos en este sitio.

Las operaciones para buceo deportivo en apnea con tubos de respiración (*snorkel*) o la que se realiza con apoyo de equipo de respiración autónoma, deberán ser autorizadas por el Ministerio de Ambiente, previo a la presentación de la certificación de los operadores y/o buzos, según aplique.

Sólo se permitirá el uso de cada sitio dos (02) veces al día; un bote de buceo por cada sitio al mismo tiempo y solamente en horario diurno; no se permite el buceo deportivo nocturno. La capacidad máxima de buzos permitidos en un sitio de buceo será de ocho (08) y dos (02) guías encargados del grupo, es decir, diez (10) buzos como máximo en total.

De ser necesario, en función del monitoreo de la cantidad de buzos que visitan los sitios y su impacto sobre la Zona (ZEPM), la Comisión para el Manejo Sostenible de la Pesca en la Zona Especial de Protección Marina, evaluará la posibilidad de establecer un límite determinado de visitación anual.

Artículo 17: Se permiten las actividades de investigación en toda la Zona Especial de Protección Marina y deberán contar con sus permisos correspondientes emitidos por el Ministerio de Ambiente, en coordinación con la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Artículo 18: Sin perjuicio de las prohibiciones generales de pesca en el territorio nacional, se establecen las siguientes prohibiciones especiales dentro de la Zona Especial de Protección Marina:

- a) La captura y/o pesca dirigida a especies protegidas, en peligro de extinción o en veda y la retención mamíferos marinos, tortugas marinas, corales, salvo en casos específicamente autorizados de investigación y pesca científica.
- b) La utilización de embarcaciones para fines no autorizados.
- c) Utilizar modalidades de pesca o artes de pesca no autorizados en la presente Reglamentación.
- d) Utilizar cables de acero u otro metal en el reinal del palangre.
- e) Utilizar artes de pesca con redes, que incluye pero no limita a redes de cerco, arrastre, red de enmalle o agalleras (trasmallos), nasas, arpones, entre otras no autorizadas



- expresamente en la presente reglamentación. Se exceptúa la atarraya, la cual podrá utilizarse únicamente para la pesca de carnadas, en áreas fuera de la Zona de Reserva Marina de Isla Montuosa, en la que está prohibida la pesca según se establece en el inciso c) del artículo 4 del Acuerdo N° 01-ZEPM-2018 de 26 de enero de 2018.
- f) Utilizar artes de pesca sin la señalización necesaria, que dificulten o impidan la navegación.
 - g) Suministrar a la autoridad competente información falsa, incorrecta o incompleta y/o negar el acceso a las embarcaciones y documentos cuya presentación sea exigida por las autoridades.
 - h) La comercialización de las especies capturadas en las actividades de pesca deportiva en todas sus modalidades, tanto turística como recreativa.
 - i) La pesca y tenencia de cualquier organismo, partes, derivados, productos y subproductos no autorizados en esta reglamentación y con particular interés de: langostas, cambutes, tortugas marinas, pulpos, pepino de mar, mero guasa o goliath (*Epinephelus quinquefasciatus*), sin menoscabo de otros.
 - j) Arrojar los desperdicios de la pesca (vísceras) en los muelles, bahías, sitios recreacionales.
 - k) La instalación y/o utilización de dispositivos concentradores de peces, objetos flotantes o fondeados para concentrar o agregar peces.
 - l) La pesca, comercialización y posesión de cualquier organismo, partes, derivados, productos o subproductos de las especies acuáticas conocidas como picudos: marlin negro (*Istiompax indica*), marlin azul (*Makaira nigricans*), marlin rayado (*Kajikia audax*), pez espada (*Xiphias gladius*), pez lanceta (*Tetrapturus angustirostris*), pez vela (*Istiophorus platypterus*). La pesca de estas especies queda reservada para la pesca deportiva, mediante la modalidad de pesca con devolución ("catch and release").
 - m) El anclaje o fondeo dentro de la Zona de Protección de Hábitat de Banco Hannibal.
 - n) El transporte o introducción de material biológico o especies exóticas y/o invasoras, tanto terrestres como acuáticas.
 - o) Las actividades de maricultura.
 - p) Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua: desperdicios, sustancias contaminantes y otros objetos que constituyan peligro para la navegación, circulación o que representen una amenaza para los recursos hidrobiológicos y pesqueros.
 - q) Extracción de recursos minerales, hidrocarburos y otros recursos abióticos dentro de la zona.

Artículo 19: Se establece un programa de monitoreo y evaluación de la pesca en la Zona Especial de Protección Marina, que será diseñado por la Comisión para el Manejo Sostenible de la Pesca en la Zona Especial de Protección Marina; y su implementación estará a cargo de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, con la colaboración y participación de los sectores representados en la Comisión para el Manejo de la Pesca en la Zona Especial de Protección Marina, el Comité Científico del Parque Nacional Coiba y otros sectores vinculados (gubernamental y privado) en las actividades pesqueras que se desarrollan en la Zona.

Parágrafo: Durante el primer año este programa estará enfocado en monitorear y evaluar las agregaciones establecidas en la veda del pargo (*Lutjanus spp*), las tallas de reproducción y la dinámica poblacional de estas especies en la Zona.

Los resultados de dichos estudios serán entregados y se transmitirán periódicamente a la Comisión para el Manejo Sostenible de la Pesca en la Zona Especial de Protección Marina, a los demás usuarios del sector pesquero, y serán difundidos en los sitios de internet de las organizaciones miembros de la Comisión.

Durante los primeros cuatro (4) meses contados a partir de la promulgación de la presente reglamentación, la Comisión para el Manejo Sostenible de la Pesca en la Zona Especial de Protección Marina evaluará el establecer una zonificación dentro de la Zona de Manejo de los Recursos, determinar el esfuerzo pesquero y las medidas de manejo para el aprovechamiento

sostenible de la pesca de camarón de profundidad, tomando como base la flota pesquera que históricamente ha realizado este tipo de pesca en un área limitada de dicha zona.

Artículo 20: Las embarcaciones que se dediquen a actividades productivas autorizadas por la presente reglamentación, distintas a la pesca, deberán obtener una autorización especial para realizar la actividad a través de la autoridad competente, quien determinará el costo respectivo.

Artículo 21: Las temporadas, artes de pesca y esfuerzo pesquero dentro de la Zona Especial de Protección Marina podrán ser revisadas por la Comisión para el Manejo Sostenible de la Pesca en la Zona Especial de Protección Marina, basada en estudios técnicos o científicos realizados por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá u otras instancias reconocidas.

Artículo 22: Para efectos de control del esfuerzo pesquero, las embarcaciones comerciales únicamente podrán realizar un máximo de veintidós (22) días de pesca por mes calendario, en las zonas que permitan dicha actividad.

Artículo 23: La presente Reglamentación deberá ser revisada cada dos (2) años, por la Comisión para el Manejo Sostenible de la Pesca en la Zona Especial de Protección Marina. En caso de no existir acuerdos de modificaciones se mantiene vigente la presente reglamentación.

Artículo 24: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se considerará una infracción, que será sancionada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá conforme a la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Código Fiscal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 26 de julio de 2004, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, Acuerdo No. 10 de 15 de abril de 2008.

Presidente
ZULEIKA S. PINZÓN M.
Administradora General
Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá

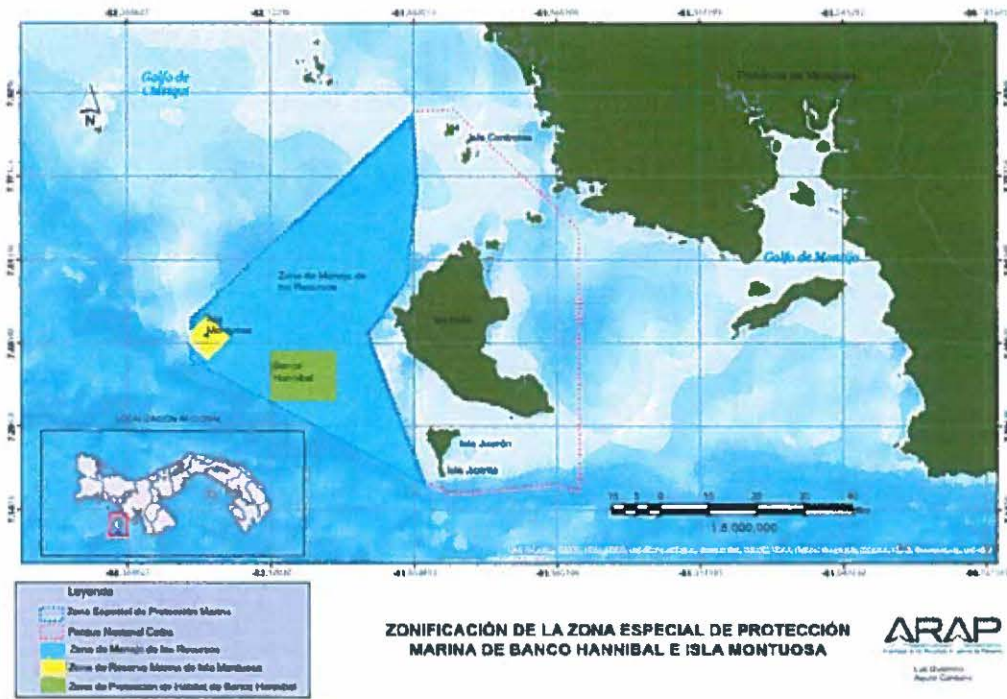
Secretario
EMILIO SEMPRIS
Ministro
Ministerio de Ambiente

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL F-125.2704

Secretaría General Fecha: 21 ENE 2019

ANEXO I MAPA DE ZONIFICACIÓN DE LA ZONA ESPECIAL DE PROTECCIÓN MARINA



AR

[Handwritten signature]
9-12-2018

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

[Handwritten signature]
Secretaría General Fecha: 21 ENE 2019

ANEXO 2
LISTADO DE ESPECIES DE PESCA INCIDENTAL DE PECES EN LA ZONA ESPECIAL DE PROTECCIÓN MARINA, QUE INCLUYE ISLA MONTUOSA Y BANCO HANNIBAL

Familia	Especie	Nombre común
ACANTHURIDAE	<i>Acanthurus xanthopleurus</i>	Cachito
BALISTIDAE	<i>Balistes polylepis</i>	Cachito
BALISTIDAE	<i>Suflamen verres</i>	Cachito
BELONIDAE	<i>Ablennes hians</i>	Aguja
BELONIDAE	<i>Platybelone argalus</i>	Aguja
CARANGIDAE	<i>Alectis ciliaris</i>	Pampano
CARANGIDAE	<i>Caranx caballus</i>	Cojinúa
CARANGIDAE	<i>Caranx caninus</i>	Jurel
CARANGIDAE	<i>Caranx melampygus</i>	Jurel aleta azul
CARANGIDAE	<i>Caranx otrynter</i>	Jurel
CARANGIDAE	<i>Caranx sexfasciatus</i>	Jurel
CARANGIDAE	<i>Caranx victus</i>	Jurel
CARANGIDAE	<i>Elagatis bipinnulata</i>	Picha de padre
CARANGIDAE	<i>Selene brevoortii</i>	Luna
CARANGIDAE	<i>Selene oerstedii</i>	Luna
CARANGIDAE	<i>Selene peruviana</i>	-
CARANGIDAE	<i>Seriola peruana</i>	Amberjack
CARANGIDAE	<i>Seriola rivoliana</i>	Amberjack
ELOPIDAE	<i>Elops affinis</i>	-
EPHIPPIDAE	<i>Chaetodipetrus zonatus</i>	-
HAEMULIDAE	<i>Anisotremus pacifici</i>	Puerca
HAEMULIDAE	<i>Haemulon leuciscus</i>	Cococho
HAEMULIDAE	<i>Haemulos maculicada</i>	Cococho
HAEMULIDAE	<i>Microlepidotus brevipinnis</i>	Cococho
HAEMULIDAE	<i>Pomadasys branickii</i>	Roncador
MALACANTHIDAE	<i>Caulolatilus affinis</i>	Perro
MALACANTHIDAE	<i>Caulolatilus princeps</i>	Perro
NEMATISTIIDAE	<i>Nematistius pectoralis</i>	Gallo
OPHIDIIDAE	<i>Brotula clarkae</i>	Congrio
OPHIDIIDAE	<i>Brotula ordwayi</i>	Congrio
PRIACANTHIDAE	<i>Prinstigenys serrula</i>	-
SCOMBRIDAE	<i>Acanthocybium solandri</i>	Wahoo
SCOMBRIDAE	<i>Scomberomorus sierra</i>	Sierra
SCOMBRIDAE	<i>Euthynnus lineatus</i>	Bonito
SCORPAENIDAE	<i>Pontinus fucirhinus</i>	-
SCORPAENIDAE	<i>Scorpaena russula</i>	Pez diablo
SPARIDAE	<i>Calamus brachysomus</i>	Vaca
SYNODONTIDAE	<i>Synodus lacertinus</i>	-

***Nota:** Este listado no es definitivo ni exhaustivo y podrá modificarse por la Comisión para el Manejo Sostenible de la Pesca en la Zona Especial de Protección Marina, a medida que se realicen reportes de otras especies de captura incidental.

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretaría General Fecha: 21 ENE 2019